



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria
Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 32-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 026-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN N° 488-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de las siguientes conductas infractoras:

- (I) *No haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B, conducta que contraviene el artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias*
- (II) *Superar los LMP Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica SEP1-MAQ y Poza Séptica SEP2-MAQ, conducta que contraviene el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."*

Lima, 16 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, **Maple**¹) realiza actividades de explotación de hidrocarburos, en el lote 31-B, ubicado en los distritos de Maquia de la provincia de Requena, y Contamana y Vargas Guerra de la provincia de Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, **Lote 31-B**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31-B (en lo sucesivo, **PAMA**).
3. Por Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 3 de junio de 2008, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la perforación de 17 pozos de Desarrollo del Lote 31-B (en adelante, **EIA**).
4. Del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-B operado por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe N° 1553-2013-OEFA-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2623-2016-OEFA/DS³ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 38-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de enero de 2017, notificada el 16 de enero de 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753

² Informe 1553-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CR ROM que obra a fojas 12 del expediente.

³ Fojas 1 a 11.

⁴ Fojas 13 a 24. Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2017 (fojas 26 a 73), el administrado formuló sus descargos a la imputación de cargos.

Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple⁵.

7. El 23 de febrero de 2017 se notificó a Maple la Carta N° 241-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 281-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶,

⁵ En la referida resolución subdirectoral se imputó a Maple, la presunta comisión de tres (3) conductas infractoras, según el siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus combustibles (diésel) en la Estación de Bombeo de crudo y agua de inyección del Lote 31-B, al haberse detectado que no cuentan con un sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 400 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectoras MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31B	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) – Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)- Maquilla, respectivamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT

⁶ Fojas 79 a 92. En dicho informe, se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de las siguientes infracciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el mismo:

otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado⁷.

8. Luego de analizados los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por la comisión de las infracciones detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 - Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Maple en la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10,000 UIT

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-24 y MA-25, correspondientes al Lote 31-B	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) - Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)- Maquilla, respectivamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

⁷ Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2017 (fojas 94 a 139), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

		Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ (an adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).	OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica SEP1-MAQ y Poza	Artículo 3° del Reglamento para la aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ , en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) ¹⁰	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

⁸ **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 (...)
 c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁰ **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**
Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
 Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Séptica SEP2-MAQ.	.		
-------------------	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹¹:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- i. En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a que el pozo inyector MA-29 habría pasado por diversos momentos de inactividad, por lo cual no habría estado en operación por el período de cinco (5) años establecidos por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM para realizar la prueba de integridad, la primera instancia señaló que la referida prueba debe ser realizada cada cinco años desde el inicio de operaciones. En ese sentido, si bien hubo intervalos de inactividad, la prueba de integridad pudo ser efectuada en aquellos momentos en que el pozo inyector se encontraba operando.
- ii. De acuerdo a la fecha de inicio de actividades del pozo inyector MA-29 (8 de mayo de 2007), la primera prueba de integridad debió ser realizada el 8 de mayo de 2012.

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

¹¹

En este punto, solamente se detallarán los fundamentos relacionados a las conductas por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa.


- iii. Sobre el plazo de ciento ochenta (180) días que habría solicitado el administrado para cumplir con efectuar la prueba de integridad del pozo inyector MA-29, la DFSAI señaló que dicho plazo se inició desde el día siguiente del vencimiento del plazo que tenía para realizar la primera prueba de integridad; en tal sentido, el plazo otorgado venció el 8 de noviembre de 2012.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- iv. La DFSAI señaló que según el EIA de Maple, se determina que la única fuente generadora de aguas residuales será el campamento de Maquía, el cual cuenta con plantas de tratamiento y una poza séptica para su disposición final.
 - v. Asimismo, la primera instancia señaló que de acuerdo a lo establecido en su EIA, el punto de medición del agua residual se ubicaría en el mismo punto de descarga. Esto es, que el punto de muestreo debía encontrarse a la salida de las pozas sépticas SEP1-MAQ y SEP2-MAQ, donde los efluentes debían cumplir con los LMP.
 - vi. Por lo tanto, en relación al argumento del administrado, respecto que el monitoreo se efectuó sobre un flujo que no había terminado el proceso de saneamiento, la DFSAI señaló que los sistemas de infiltración corresponden a un tratamiento secundario y de disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas.
 - vii. Respecto a lo señalado por el administrado, que el presente incumplimiento calificaría como uno leve, y por lo tanto, sería procedente el archivo, la DFSAI indicó que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, solamente pueden ser archivados los incumplimientos leves en tanto sean materia de subsanación por parte del administrado; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI señaló que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable.
10. Asimismo, en la citada resolución directoral se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas.
 11. El 28 de abril de 2017, Maple interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 1

¹² Fojas 182 a 194 del expediente

- 
- a) Señala el administrado que para tener la calidad de pozo inyector, este componente deberá estar efectivamente realizando tal actividad, debiendo diferenciarse entre pozo inyector activo (utilizado para inyectar agua tratada) y pozo inyector inactivo (designado para inyectar agua tratada pero que por razones operativas se mantiene cerrado).
 - b) El pozo inyector MA-29 ha pasado por diversos momentos de inactividad, por lo que a la fecha de la supervisión, no cumplía con haber estado en operación por cinco años, habiendo completado apenas 2,34 años.
 - c) A la fecha en que la DFSAI señaló que debió realizarse la primera prueba de integridad mecánica (8 de mayo de 2012), el referido pozo inyector se encontraba inactivo, por lo que no se habría sustentado debidamente en la resolución apelada, cual sería la finalidad práctica de realizar tal prueba en un pozo inactivo.
 - d) Adicionalmente, señala el administrado que la DS le habría otorgado un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la prueba de integridad mecánica, mediante el Acta de Supervisión N° 005606 del 10 de julio de 2013. Precisa Maple que dicho plazo sería respecto de aquellos pozos que si requerían la ejecución de la citada prueba, y no de aquellos que estuvieran inactivos.
 - e) Finalmente, señala el administrado que computar el plazo de ciento ochenta días (180) desde el 8 de mayo de 2012, como lo ha hecho la DFSAI, implicaría que la DS habría otorgado dicho plazo cuando ya estaba vencido.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- f) Según el administrado, la DFSAI no debió aplicar los estándares aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino aquellos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, tomando en consideración que los efluentes monitoreados en los puntos de monitoreo N° SEP1-MAQ y SEP2-MAQ provienen de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas y no de su proceso productivo.
- g) En esa línea argumentativa, sostuvo que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, define las actividades de hidrocarburos, a la explotación, exploración, transportes, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización; mientras que el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, mediante el cual se aprueba el Glosario de definiciones del Sector Hidrocarburos, señala que las instalaciones de hidrocarburos son:

INSTALACION DE HIDROCARBUROS

Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar

Hidrocarburos. Dentro de las instalaciones de Hidrocarburos se comprenden a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera.

- h) En ese sentido, manifiesta el administrado, que los campamentos no son instalación de hidrocarburos, por lo que no se le deben aplicar los LMP de los efluentes establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- i) Sostiene el administrado que mediante Resolución Directoral N° 1280-2008/DIGESA/SA del 25 de marzo de 2008, la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) aprobó el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía. Dicha resolución, según refiere el administrado, establece en su artículo 2° que Maple deberá cumplir con lo establecido en su PAMA. Agrega que la resolución apelada no se pronuncia respecto de dicho punto, sin sustentar porque se aplica el EIA y no el PAMA.
- j) Por otro lado, afirma el administrado que la poza séptica no puede ser un punto de disposición final de las aguas residuales tratadas, toda vez que en el EIA se consideró como “poza séptica” al conjunto “séptico – poza de absorción”, debido a que la poza séptica realiza el tratamiento y requiere de la poza de absorción para que el agua tratada en el subsuelo complete su tratamiento.
- k) Maple sostiene que la DFSAI se equivoca al señalar que el contar con plantas de tratamiento previas a las pozas sépticas que ayudarían a que los efluentes tengan las cualidades físico-químicas dentro de lo establecido en los LPM, las pozas de absorción solo servirían para realizar la disposición final. Pues tal exigencia esta establecida por la Norma Técnica IS-020, referida a tanques sépticos. En su caso, el administrado señaló que este tratamiento adicional lo realiza en forma previa al ingreso a la poza séptica.
- l) Finalmente, señaló que toda vez que el flujo monitoreado no había terminado el proceso de tratamiento, Maple no habria incumplido con los LMP.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²¹.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar responsable a Maple, por no haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B.
 - (ii) Si correspondía declarar responsable a Maple, por superar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química

que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica SEP1-MAQ y Poza Séptica SEP2-MAQ, respectivamente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar responsable a Maple, por no haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B

26. El administrado alegó en su recurso de apelación que el pozo inyector MA-29, debido a continuas interrupciones en su operatividad, no había completado el lapso de cinco (5) años, sino apenas 2,34 años, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2 – Cronología de inyección de agua del pozo inyector MA-29

Estatus del Pozo	Fecha	Hasta	Tiempo (días)	Tiempo (años)	Observaciones	Tiempo efectivo de inyección
Inicia Inyección	08/05/2007	23/02/2008	291	0,8		
Cerrado	24/02/2008	17/08/2008	175	0.5		
Reinicia	18/08/2008	18/09/2008	31	0.1		
Cerrado	19/09/2008	26/11/2008	68	0.2		
Reinicia	27/11/2008	14/02/2009	79	0.2		
Cerrado	15/02/2009	22/02/2009	7	0.02		
Reinicia	23/02/2009	08/03/2009	13	0.04		
Cerrado	09/03/2009	08/04/2009	30	0.1		
Reinicia	09/04/2009	14/06/2009	66	0.2		
Cerrado	15/06/2009	28/06/2012	1109	3.0		
Reinicia	29/06/2012	16/03/2016	1356	3.7	1ra Visita de OEFA 8 al 9 de julio 2013, con fecha 23 de julio de 2013 Maple solicita 180 días para efectuar la prueba de integridad, es decir hasta el 19-01-2014. Por consiguiente a la fecha de visita 9 de julio de 2013 no le correspondía aun efectuar la prueba de integridad debido a que solc se tenía 2,34 años de tiempo efectivo como pozo inyector, el pozo actualmente esta cerrado.	2,34

Fuente: Recurso de apelación (foja 185 del expediente)
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

27. Al respecto, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece lo siguiente:

Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.

28. Cabe precisar que la prueba de integridad mecánica es aquella evaluación de los diferentes componentes de un pozo (como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones), la cual permite a la autoridad verificar que el sistema implementado garantiza que el agua inyectada no fluya a formaciones no previstas²⁸. De manera adicional, debe señalarse que la finalidad de dicha prueba es asegurar la integridad de los componentes del pozo que actúan como barreras de contención durante su vida productiva²⁹, reduciendo con ello el riesgo de descargas no controladas de fluidos del yacimiento³⁰ y, de esta manera, evitar que el agua inyectada (en su interior) pueda entrar en contacto con las aguas subterráneas.
29. De la revisión de la norma citada en el considerando 27 de la presente resolución, no se advierte – como lo sostiene el administrado – que el plazo de cinco años se compute en forma efectiva o considerando solamente el tiempo de actividad real de los pozos inyectores, por lo que el referido plazo debe ser computado en años calendario. En ese sentido, atendiendo a que el pozo inyector MA-29 inició su funcionamiento el 8 de mayo de 2007, Maple debió efectuar la referida prueba el 8 de mayo de 2012.
30. Si bien el administrado señaló que a esa fecha (8 de mayo de 2012), el pozo inyector se encontraba inactivo, ello no enerva la obligación de Maple de realizar la prueba de integridad mecánica. Al respecto, tal como lo ha señalado la primera instancia, y lo ha reconocido el administrado en el presente procedimiento, existieron periodos (anteriores y posteriores al 8 de mayo de 2012) en los cuales el pozo inyector MA-29 estuvo operando, por lo que resultaba factible que se haya realizado la prueba de integridad mecánica en los mismos.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Prueba de Integridad Mecánica.- Evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

²⁹ GARCÍA, Carmen y MARTÍNEZ, Miguel. "Solución de gestión y control de la integridad de pozos". Trabajo de Grado, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía (UPM). España. 2015., pág. 3.

Fecha de consulta: 4 de agosto de 2017.

Disponible: http://oa.upm.es/36500/1/PFC_Carmen_Garcia-Miguel_Martinez.pdf

³⁰ *Ibid.* pág. 2.

31. Con relación al argumento de Maple, que se le habría otorgado un plazo de ciento ochenta (180) días para ejecutar la prueba de integridad mecánica, contados desde la fecha del Acta de Supervisión N° 005606³¹, es preciso señalar que la presunta solicitud es el 23 de julio de 2013, es decir una fecha posterior al acta de supervisión (10 de julio de 2013); en tal sentido, mediante la referida acta de supervisión, no se podría haber dado respuesta a un escrito posterior.
32. Adicionalmente, de la revisión del Acta de Supervisión N° 005606, se advierte que se consignó en el rubro "Observaciones" lo siguiente:

IV. SUPERVISION AMBIENTAL

4.1 VERIFICACION EN CAMPO	4.2 LOCALIZACION UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
			(...) 5) Que los pozos inyectoros MA-29 y MA-40 actualmente estan inyectando a través del anular, MAPLE debera proceder a alcanzar al OEFA la prueba de integridad mecánica de estos pozos en un plazo no mayor a 180 días, caso contrario deberá cerrar los referidos pozos.

Fuente: Acta de Supervisión N° 005606
Elaboración: TFA

33. Como se advierte del considerando anterior, el plazo de ciento ochenta (180) días está referido a la presentación de la prueba de integridad mecánica de – entre otro- el pozo inyector MA-29, y no a la realización de la misma. Por tal motivo, no resulta estimable el argumento del administrado.
34. En el considerando 64 de la resolución apelada, la primera instancia señala que se habría otorgado al administrado, un plazo de ciento ochenta (180) días para ejecutar la prueba de integridad mecánica, contandose dicho plazo desde el día siguiente en que se encontraba obligado a realizar la primera prueba, (8 de mayo de 2012, por lo que el citado plazo ampliatorio habría vencido el 8 de noviembre de 2012).
35. Sobre el particular, esta sala considera que tal afirmación no es exacta, pues la finalidad de la prórroga otorgada al administrado – conforme se advierte de los considerandos 32 y 33 de la presente resolución – era que que Maple cumpliera con presentar los resultados de la prueba de integridad, no que recién realice ésta. Asimismo, atendiendo a lo establecido por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la obligación del administrado debía efectuarse cada cinco (5) años, sin que se haya previsto la posibilidad de prorrogarse o ampliarse

³¹ El referido documento obra como anexo (foja 41) del Informe de Supervisión, el cual se encuentra contenido en el CD ROM que consta en la foja 12 del expediente.

dicho plazo.

36. Por lo tanto, en opinión de esta sala, el plazo de cinco (5) años que tenía Maple para realizar la primera prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29 venció el 8 de mayo de 2012, debiendo haber efectuado el administrado, la citada prueba en esa fecha o, en su defecto, en la primera oportunidad posterior que el referido pozo se haya encontrado en funcionamiento.
37. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (8 y 9 de julio de 2013), había transcurrido el plazo de cinco (5) años para que Maple efectúe la primera prueba de integridad mecánica (08/05/2012), tal como se aprecia del siguiente gráfico:

Gráfico N° 1 – Línea de tiempo de la obligación de realizar la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29



38. Por lo tanto, al haber incumplido Maple con dicha obligación, corresponde desestimar los argumentos de la apelación en este extremo.

V.2 Si correspondía declarar responsable a Maple, por superar los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica SEP1-MAQ y Poza Séptica SEP2-MAQ

39. En su recurso de apelación, Maple argumentó que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se deberían aplicar exclusivamente a efluentes generados por las actividades de hidrocarburos y no a efluentes domésticos.
40. Al respecto, el administrado señaló que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobó los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**) era el que le resultaba aplicable, debido a que los efluentes monitoreados en los puntos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ provenían de su

planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de su sistema productivo.

41. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
42. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

“Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.

43. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

“La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio”

(Énfasis agregado).

44. Por otro parte, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM³² establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
45. Con relación a ello, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante

32

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización³³. Mientras que su artículo 1° establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceite y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000

46. De lo señalado en las considerandos precedentes, se concluye que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta aplicable a las actividades domésticas, comerciales o de servicios, y no a las actividades de hidrocarburos, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es importante resaltar, que esta última norma establece dos tipos de efluentes líquidos: (i) industriales; y, (ii) domésticos.
47. En el presente caso, contrariamente a lo señalado por Maple, los efluentes que se han considerado para concluir que excedió los LMP no se derivan de actividades domésticas sino de actividades de hidrocarburos, siendo del tipo de efluentes domésticos.
48. En efecto, de la revisión del EIA³⁴, se advierte que Maple consideró dentro de sus compromisos ambientales, el monitoreo de efluentes de las aguas residuales domésticas y de los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales):

6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas y de los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales)

³³ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

(...)"

³⁴ Volumen IV Capítulo 6 página 5 del referido instrumento ambiental.

49. Asimismo, el EIA³⁵ en lo referido al manejo y disposición de aguas servidas, establece lo siguiente:

3.1 DESCRIPCION DEL RESIDUO

Son aguas utilizadas en la cocian, duchas y servicios higienicos que contienen restos de comida, detergentes y residuos fecales.

(...)

3.3 PROCEDIMIENTO DE MANEJO Y MANIPULACION

Se manejará utilizando sistemas de desagues que vierten en un pozo séptico.

(...)

3.4 CONSTRUCCION DE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSICION FINAL

No será necesario construir un emplazamiento, se utilizará el pozo séptico existente del Campamento Pacaya.

50. En ese sentido, en el EIA³⁶ se estableció como punto de muestreo de las aguas residuales domésticas, el Campamento Maquía:

Cuadro 6-7 Punto de Monitoreo de Efluentes

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
MA-01	504,851	9'190,248	Campamento Maquía

51. Por lo tanto, la norma aplicable para la medición de los LMP de los efluentes domésticos de Maple es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de los parámetros establecidos por dicha norma, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
52. De los "Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores" elaborados por el administrado, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, se advierte que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ), tal como se observa a continuación:

³⁵ Volumen IV Capítulo 15 Anexo 1-5

³⁶ Volumen IV Capítulo 6 página 6 del referido instrumento ambiental.

Cuadro 2 – Comparación entre los resultados de muestreo del punto de monitoreo SEP1-MAQ y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros	LMP	Febrero 2013	Marzo 2013	Abril 2013	Mayo 2013	Junio 2013
Aceites y grasas	20	4.2	19.2	13.3	<u>24.2</u>	18.4
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	23	<u>93</u>	<u>310</u>	<u>468</u>	692
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	49	<u>312</u>	<u>438</u>	<u>661</u>	958
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400	<u>5200</u>	<u>4100</u>	<u>4100</u>	<u>5200</u>	<u>11000</u>

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores, elaborados por Maple correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

Cuadro 3 – Comparación entre los resultados de muestreo del punto de monitoreo SEP2-MAQ y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros	LMP	Febrero 2013	Marzo 2013	Abril 2013	Mayo 2013	Junio 2013
Aceites y grasas	20	<u>25.3</u>	13.4	<u>31.4</u>	<u>24.7</u>	<u>23.8</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	<u>131</u>	<u>118</u>	<u>158</u>	<u>129</u>	<u>135</u>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	214	155	<u>272</u>	238	<u>266</u>
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400	<u>6300</u>	<u>6200</u>	<u>6300</u>	<u>5200</u>	<u>11000</u>

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores, elaborados por Maple correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

53. En ese sentido, esta sala considera que al no ser aplicable para el presente caso, los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y a que el administrado no ha acreditado haber cumplido con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple.

54. Por otra parte, Maple alegó que el flujo monitoreado no había terminado el proceso de tratamiento, por lo que no se habría incumplido con los LMP. Al respecto, es preciso señalar que los muestreos fueron efectuados por el propio administrado, quien presentó ante el OEFA, los informes correspondientes, que se señalan en el considerando 52 de la presente resolución. En atención a ello, corresponde desestimar el argumento del administrado.

55. Cabe señalar que el punto de muestreo (salida de las pozas sépticas SEPA1-MAQ y SEP2-MAQ) que se tomó en cuenta por el administrado en los referidos informes es el previsto en el EIA³⁷, en el cual se señala:

“El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento Maquía”

56. Sobre el particular, el administrado ha alegado que la poza séptica no puede ser un punto de descarga final de las aguas residuales, siendo que se requiere de la poza de absorción, con lo cual se completaría el tratamiento de las aguas residuales, de conformidad con el “Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía”, aprobado por Digesa, mediante la Resolución Directoral N° 1280-2008/DIGESA/SA.

57. De la revisión de dicha resolución directoral, se advierte que el referido sistema de tratamiento de aguas residuales esta conformado por tres tanques sépticos y cinco pozos de absorción:

“1° Otorgar Autorización Sanitaria a favor de la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para su Campo de Maquía (...) y esta conformado por tres (03) Tanques Sépticos (...) y cinco (05) Pozos de Absorción...”

58. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se evidencia que a través del referido sistema de tratamiento de aguas residuales se haya modificado el punto de muestreo ni que exista un mecanismo adicional, establecido en el EIA, incluso previo al ingreso de las aguas residuales a las pozas sépticas, que permita continuar con el tratamiento de las mismas.

59. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado sobre este extremo.

³⁷ Volumen IV capítulo 6 página 6 del referido instrumento ambiental

V. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

60. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por ello, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicho supuesto eximente de responsabilidad administrativa, respecto de cada una de las conductas infractoras:

VI.1 Sobre la conducta infractora N° 1

61. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite que haya realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de este extremo.

VI.2 Sobre la conducta infractora N° 2

62. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁸ que pueden — legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
63. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

³⁸

El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 3 de agosto de 2017

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

64. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
65. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, esta sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de este extremo.
66. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el administrado ha sostenido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que los parámetros bajo los cuales se determinó la responsabilidad administrativa, no le son aplicables, por lo que no realizó acción alguna para subsanar su conducta.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Energía, Minería, Pesquería e
Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Energía, Minería, Pesquería e
Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión emito un voto singular –el cual presento y justifico por escrito de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental– con la finalidad de sustentar mi posición en la Resolución N° 032-2017-OEFA-TFA/SMEPIM, a través de la cual se ha resuelto confirmar la Resolución Directoral N° 0488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por las conductas infractoras que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1⁴⁰; en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo seguidamente:

1. Considero oportuno efectuar algunos apuntes sobre los elementos que he evaluado a efectos de adoptar una posición respecto de la conducta infractora referida a que el administrado superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales

40

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B	Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales (termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) – Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)- Maquilla, respectivamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

(termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ), habida cuenta que es precisamente dicha cuestión controvertida la que ha originado que la resolución se apruebe en mayoría.

2. La cuestión que subyace en la infracción descrita –superación de LMP– está relacionada en cómo debe efectuarse la medición de los parámetros en un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cuenta entre sus componentes con una poza de infiltración.
3. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la temática en la Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEM del 13 de enero de 2015. Si bien la infracción fue incumplimiento de instrumento de gestión ambiental debido a que el titular no estableció un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico, a pesar que existe una norma que dispone la obligación que se incluya en el instrumento de gestión ambiental un punto de control para monitorear el flujo, en el caso se evaluó que la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) otorgó una autorización sanitaria para el sistema de tratamiento implementado y que dicha entidad en un informe técnico señaló que el proceso termina luego de que las aguas son infiltradas en el terreno, por lo que no existe metodología que permita monitorear los parámetros físico químicos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Finalmente, se revocó la apelada al no quedar acreditada la exigibilidad de la norma respecto al efluente proveniente del tanque séptico.
4. Posteriormente, se emite la Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE del 18 de diciembre de 2015 en la cual se evaluó la infracción referida a superar los LMP de efluentes líquidos en diversos parámetros, analizando si los flujos monitoreados constituyen efluentes líquidos en el marco del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Así, atendiendo a que el argumento del administrado fue que el decreto supremo mencionado solo considera el agua como cuerpo receptor y que en su caso los flujos no eran vertidos a un cuerpo de agua, sino más bien infiltrados al suelo, se señaló tácitamente que cuerpo receptor equivalía a ambiente en una lectura a partir de la definición contenida en la Ley N° 28611. Bajo tal premisa, y teniendo en cuenta que en el instrumento de gestión ambiental del administrado se encontraba previsto que los flujos de las PTARD se infiltrarán en el suelo por pozos de percolación se concluyó que se habrían descargado efluentes a un cuerpo receptor, por lo que la infracción contenida en el del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se habría configurado. Debe hacerse notar, que en este caso la DIGESA otorgó autorización sanitaria al administrado para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del campamento, el que consta la existencia de una unidad de filtración.
5. Luego, se expide la Resolución N° 025-2016-OEFA/TFA-SEE del 12 de abril de 2016 en la que se evaluó, al igual que en el caso anterior, la infracción referida a superar los LMP de efluentes líquidos en diversos parámetros. El punto coincidente con el caso descrito *supra* es que el administrado contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales con varios componentes. En esta

ocasión, para analizar el incumplimiento y tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se partió señalando que debía definirse si la muestra había sido tomada de un efluente líquido para lo cual debía cumplir dos condiciones i) que provenga de las operaciones de hidrocarburos y ii) que descargue en un cuerpo receptor. A partir de ello, se señala que más allá que la DIGESA haya otorgado una autorización sanitaria del sistema de tratamiento de aguas estableciéndose como punto de monitoreo “el agua residual industrial, antes de ser descargado por el emisor submarino”, ello no obstaba a que una vez calificado el flujo como efluente líquido conforme a la regla precitada, sea exigible el cumplimiento de LMP. Bajo tal premisa, y teniendo en cuenta que del análisis del estudio del instrumento de gestión ambiental y del estudio de hidrología la descarga (descarga de tanque separador) sería enviada a una poza de percolación que filtraría hasta llegar a un acuífero (1.50 metros), se entendió que el flujo se consideraba un efluente de la actividad de hidrocarburos, por lo que era correcta la imputación a partir del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

6. Más recientemente se emite la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo de 2016 en la cual la infracción referida a superar los LMP de efluentes líquidos en diversos parámetros, debido a lo alegado por el administrado, nuevamente fue analizada a partir de si los flujos monitoreados constituyen efluentes líquidos en el marco del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM llegándose a la misma conclusión que en la Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE al tratarse del mismo administrado.
7. En el presente caso, si bien la infracción por la cual se ha determinado la responsabilidad del administrado fue superar o exceder LMP en diversos parámetros, se advierte que –a diferencia de los casos mencionados– de la revisión de su instrumento de gestión ambiental que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos cuenta con una poza séptica para su disposición final, sin embargo se alega que el tratamiento concluye en una poza de infiltración. Es pertinente indicar que sostener que la poza de infiltración no es parte de su sistema al no contemplarse en su instrumento de gestión importa, para efectos del caso concreto, asumir que la actividad de control realizada por el administrado debe sujetarse a los límites permitidos.
8. Debo agregar que si bien la administrada cuenta también con una autorización sanitaria de DIGESA para el sistema de tratamiento, soy de la opinión que no existe, por el momento, la posibilidad de evaluar si entre el instrumento de gestión ambiental y la autorización concurre una relación de complementariedad o supletoriedad o accesoriedad, ya que –tal como lo he mencionado– no coincide con el contenido del instrumento de gestión ambiental como en los casos analizados como antecedentes.
9. Asimismo, debe advertirse que en este caso no está en discusión la naturaleza del flujo proveniente de las actividades del administrado dado que la norma sustantiva, es, principalmente, el artículo 3° del Reglamento para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que al suscribir la presente resolución no me vinculo a otras resoluciones, más



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

aún cuando del recuento de los pronunciamientos del Tribunal se advierte que el criterio no es uniforme en el tiempo.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO SINGULAR DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

En esta ocasión emito un voto singular sin que ello implique discrepar con lo resuelto por la Sala en la Resolución N° 32-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

En este caso voy a referirme a la segunda cuestión controvertida de la Resolución N° 32-2017-OEFA/TFA-SMEPIM en lo referente al siguiente tema:

1. Conforme a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, las normas modificatorias y reglamentarias a esta, existe un procedimiento que deben cumplir tanto los administrados como las autoridades, luego del cual y de ser satisfactoria la propuesta final conduce a que la autoridad certificadora apruebe un estudio de impacto ambiental a favor de quien lo requiere, con lo cual este instrumento se constituye en un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento para el administrado.
2. Por otra parte, es importante mencionar una noción técnica, cual es que un sistema es un conjunto de componentes que relacionados entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objetivo, que para el caso que estamos analizando lo constituye el tratamiento de aguas producto de las actividades de hidrocarburos (en el tipo de efluentes domésticos) efectuado por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. para su Campo de Maquía.
3. En este orden de ideas, resulta relevante identificar el final del sistema empleado, toda vez que el punto de descarga al ambiente es aquel donde el líquido residual se convierte en un efluente conforme a la norma legal sobre la materia y donde se ubica el punto de monitoreo a fin de comprobar si se han superado los LMPs o no.
4. En este sentido, dicha información debe ser tomada del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que como ya se indicó, este para su aprobación cumple un procedimiento dentro del cual se analizan aspectos técnicos de fondo que implican la aplicación de la propuesta técnica final⁴¹ que el administrado ha planteado y que ha sido autorizada por la autoridad certificadora.
5. Para el presente caso, el Estudio de Impacto Ambiental aprobado señala como punto final del sistema (compuesto por el pozo séptico y otros elementos auxiliares tales como pueden ser tuberías, entre otros), aquel donde se da la descarga desde el pozo séptico hacia el ambiente, lugar que a mi criterio es el punto donde el administrado se comprometió a realizar la medición de LMPs.

⁴¹ Hablamos de propuesta técnica final toda vez que previamente, el administrado a través de sus expertos ha podido evaluar las variadas opciones tecnológicas que pueden ser aplicadas a un caso concreto donde se vaya a producir un impacto negativo al ambiente, opción elegida que debe garantizar la prevención, mitigación y/o reposición al estado natural del ambiente intervenido acorde con el dimensionamiento y características de la actividad específica a la que se dedicará la empresa.

6. No es menos relevante evaluar lo señalado en los considerandos 54, 56 y 57 de la presente resolución donde se indica que “...*el administrado ha alegado que la poza séptica no puede ser un punto de descarga final de las aguas residuales, siendo que se requiere de la poza de absorción, con lo cual se completaría el tratamiento de las aguas residuales*”; lo cual según argumento del administrado se sustenta en la Resolución Directoral N° 1280-2008/DIGESA/SA “Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Campo Maquía”.

Esta disposición de la Digesa que otorga autorización sanitaria al administrado para implementar un sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales consistente en tres tanques sépticos y cinco pozos de infiltración es una opción técnica que nos parece absolutamente razonable, pero que debió previamente implicar una propuesta de cambio al instrumento de gestión ambiental originalmente aprobado y que debió ser autorizado por la autoridad competente conforme a la normatividad sobre la materia.




.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

En el presente procedimiento administrativo sancionador, con el voto en mayoría, se confirma la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de las siguientes conductas infractoras:

- i. No haber realizado la prueba de integridad mecánica del pozo inyector MA-29, correspondiente al Lote 31-B.
- ii. Superar los límites máximos permisibles de efluentes domésticos durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, respecto de los parámetros Aceites y grasas, coliformes fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, en los puntos de muestreo de la Poza Séptica (SEPA 1-MAQ) – Maquilla y Poza Séptica (SEPA 2-MAQ)-Maquilla, conducta que vulneraría el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos.



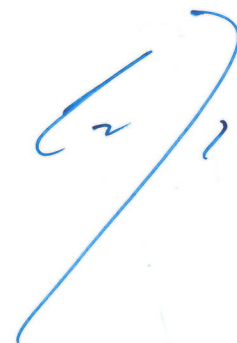
En esta ocasión voto para que se confirme la primera imputación y se **revoque la segunda imputación, pues al fluido del pozo séptico, antes de su entrada en el pozo de absorción, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.** En tal sentido, cumpla con sustentar mi voto en discordia de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Marco legal de los efluentes líquidos del sector hidrocarburos

1. El numeral 33.1) del artículo 33 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de los estándares de calidad ambiental (ECA) y límites máximos permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, las que serán aprobadas por decreto supremo.
2. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme el detalle siguiente:

Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C



3. En la exposición de motivos de dicho decreto supremo se indica que:

La propuesta de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del sector hidrocarburos.

Introduce una regulación preventiva para los distintos cuerpos de agua en el Perú, marítimos o continentales, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnologías, logísticas, artesanales, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón de los efluentes que se descargan como resultado de las actividades productivas.

...

La propuesta de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del sector hidrocarburos.

Constituye un importante instrumento de gestión ambiental toda vez que los impactos ambientales a los cuerpos de aguas lóaticas están asociados a descargas de efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos, por lo que los LMP son herramientas de gestión que permiten fijar un parámetro de descarga que protege la salud humana y, a su vez, asegura la calidad de los cuerpos receptores.

4. Como se puede apreciar, al regularse los LMP para los efluentes líquidos del sector hidrocarburos se gestionan los riesgos ambientales estableciendo, por un lado, cuáles son los impactos permitidos, en la medida que no afectan la salud humana y no comprometen la resiliencia del ecosistema. Por otro lado, entre otros puntos, se resalta que se debe evitar que efluentes líquidos que superen los parámetros establecidos tomen contacto con aguas lóaticas (ríos, manantiales, riachuelos, arroyos) pues precisamente por su flujo constante pueden trasportar los agentes contaminantes a grandes distancias afectando a las poblaciones que se encuentra en su curso, así como a la flora y fauna circundante.

Tratamiento de aguas residuales domesticas mediante tanques sépticos

5. Con carácter referencial, debemos indicar que mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprobaron 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, entre ellas, la Norma Técnica I.S. 020 sobre tanques sépticos.
6. En dicho documento, se señala que el tanque séptico es una estructura de separación de solidos que condiciona las aguas residuales para su buena infiltración y estabilización en los sistemas de percolación que necesariamente se instalan a continuación (artículo 5.a). Asimismo, se señala que el efluente de un tanque séptico no reúne las condiciones adecuadas a un cuerpo receptor de agua, por lo que requiere un tratamiento complementario (artículo 16). Uno de estos tratamientos, es través de un pozo de absorción que se excava en el terreno circundante, en la medida que existan estratos favorables para la infiltración del efluente (artículo 20.a).
7. Entre las características técnicas más importantes del pozo de absorción se tiene que sus paredes deben estar formadas por muros de mampostería; y, el espacio entre el muro y el terreno natural debe rellanarse con grava de 2,5 centímetros (artículo 21.a). Por otro lado, el fondo del pozo cuando menos debe estar a una distancia de 2 metros de la capa freática (artículo 20.e).
8. Cabe anotar que en el país, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) es la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental. Con competencia, entre otros, para otorgar **Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas con infiltración en el**

terreno, procedimiento que actualmente está contemplado en su texto único de procedimientos administrativos (TUPA) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA.

9. Entre los requisitos que se deben presentar los administrados, destacan la para Memoria descriptiva del sistema de tratamiento y disposición final en el terreno, firmado por un ingeniero sanitario colegiado y habilitado; que incluya Descripción del sistema de tratamiento. Así como la Memoria de cálculo; Evaluación Ambiental del efecto de la disposición final de aguas residuales domésticas en la capa freática y su probable afectación.
10. De lo expuesto en este párrafo se colige, que el tratamiento de aguas residuales domesticas mediante tanques sépticos es un procedimiento regulado de carácter técnico, bajo competencia de la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, que busca, entre otros, evitar que se generen riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona.

Pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental referidos a fluidos de pozos sépticos

11. En el caso de Corporación Minera Centauro SAC, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consultó la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria sobre la viabilidad de monitorear los parámetros físicos y químicos del efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante, mediante pozas de percolación y pozas de absorción.
12. Sobre el particular, Digesa emitió el Informe N° 3120-2014/DSB/DIGESA del 21 de octubre de 2014, señalando lo siguiente:

El efluente del tanque séptico no tiene condiciones físicas-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargadas a un cuerpo receptor, por lo que el proceso de tratamiento culmina luego que estas aguas son infiltradas en el terreno. En ese sentido, no existe metodología que permita monitorear los parámetros físicos químicos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (...).

13. Es decir, para la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria no es posible medir los LMP en un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante; por tal motivo, mediante Resolución N° 003-2015-OEFA/TFA-SEM, se revocó la resolución de primera instancia que sancionó al administrado por supuestamente no haber establecido un punto de control para dicho efluente.
14. Por otro lado, en el caso de Petróleos del Perú SA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que a efectos e imputar el incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el efluente liquido debería reunir dos condiciones (i) que

provenza de las operaciones de hidrocarburos [el cual comprende a las aguas residuales domésticas] y (ii) que descargue a un cuerpo receptor.

15. Condiciones que se cumplían en dicho procedimiento, pues conforme al PAMA del administrado la capa freática se encontraba a menor de 1,5 metros del nivel del suelo, por lo que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante, estaba descargando directamente en un acuífero; por tal motivo, mediante Resolución N° 025-2016-OEFA/TFA-SEE se confirmó la resolución de primera instancia que determinó que el administrado superó los LMP para los efluentes del sector hidrocarburos.
16. Como se puede apreciar, en razón que el fondo de la poza de percolación estaba a poca distancia de la capa freática no se daban las condiciones técnicas para que dicho sistema de tratamiento funcione adecuadamente.
17. En otras palabras, como criterio interpretativo, válidamente se puede señalar como regla que un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante, mediante pozas de percolación o pozas de absorción, en las condiciones adecuadas, es un sistema que no genera impactos negativos en el ambiente. Por otro lado, la excepción a esta regla se produce cuando la infiltración del agua se realiza cerca de la capa freática.

Evaluación de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI

18. La primera instancia señaló que de acuerdo a lo establecido en el EIA del administrado el punto de medición del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante, mediante una poza de absorción, se ubicaría después del pozo séptico (tratamiento primario) y antes de que ingrese a la poza de absorción (tratamiento secundario).
19. En esa medida, conforme a las propias mediciones del administrado sus efluentes habían superado LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
20. Asimismo, con relación al argumento del administrado, respecto a que el monitoreo se efectuó sobre un flujo que no había terminado el proceso de saneamiento; la DFSAI señaló que los sistemas de infiltración corresponden a un tratamiento secundario y de disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas.

Al respecto, debemos indicar que la primera instancia incurre en error al realizar dichos asertos, por las razones siguientes:

21. En primer lugar, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, establece una definición para **efluente de las actividades de hidrocarburos**:

Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

(Subrayado agregado)

22. Es decir, para que estemos ante un efluente el fluido deberá entrar en contacto con el ambiente. Si no lo hace, será un líquido en proceso de purificación, esto es un afluyente. Un pozo de absorción que está conformado por muros de mampostería; y, donde el espacio entre dicho muro y el terreno natural ha sido rellenado con grava, con un espesor de 2,5 centímetros, no puede ser considerado ambiente.

23. En tal sentido, en la medida que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han tomado muestras de un líquido que no es un efluente, no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

24. En segundo lugar, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se resalta, entre otros puntos, que se debe evitar que los efluentes líquidos que superen los parámetros establecidos tomen contacto con aguas lóxicas (ríos, manantiales, riachuelos, arroyos). Lo cual resulta razonable pues precisamente por su flujo constante pueden transportar los agentes contaminantes a grandes distancias afectando a las poblaciones que se encuentra en su curso, así como a la flora y fauna circundante. Resultando, coincidente que la Norma Técnica I.S. 020 sobre tanques sépticos establece como medida de seguridad que fondo del pozo de absorción cuando menos debe estar a una distancia de 2 metros de la capa freática.

25. Por ello, como criterio interpretativo, válidamente se puede señalar como regla que un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un pozo séptico y su infiltración en el terreno circundante, mediante pozas de percolación o pozas de absorción, en las condiciones adecuadas, es un sistema que no genera impactos negativos en el ambiente. Por otro lado, la excepción a esta regla se produce cuando la infiltración del agua se realiza cerca de la capa freática

26. En tercer lugar, el tratamiento de aguas residuales domésticas mediante tanques sépticos y su infiltración en el terreno circundante es un procedimiento regulado de carácter técnico, bajo competencia de la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, quien ha señalado que sobre los efluentes de dicho sistema no existe metodología que permita monitorear los parámetros físicos-químicos (LMP).

27. Por lo que resulta obvio, que la primera instancia no puede exigir al administrado que realice mediciones de LMP que conforme al estado de la ciencia y la técnica no son posibles. Ni mucho menos puede, para suplir esta falta de metodología,

midiendo los fluidos luego del tratamiento primario (poza séptica) y antes del tratamiento secundario (poza de absorción).

28. Por lo anteriormente expuesto, mi voto es que se revoque la Resolución Directoral N° 488-2017-OEFA/DFSAI del 4 de abril de 2017 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por supuestamente infringir el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; toda que la primera instancia no acreditó que el administrado haya realizado vertimientos en el ambiente, careciendo de valor probatorio que las mediciones las haya realizado luego del tratamiento primario (poza séptica) y antes del tratamiento secundario (poza de absorción).



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental